

## **La Comisión de Políticas para la Negociación de Convenciones Colectivas en el Sector Público**

En uso de las facultades que le confieren los artículos 11 de la Constitución Política, 11 de la Ley General de la Administración Pública Ley No. 6727 del 2 de mayo de 1978, y sus reformas, Ley No. 9343 del 25 de enero de 2016, Reforma Procesal Laboral, artículo 3 del Título III Modificación de La Ley N° 2166, Ley de Salarios de La Administración Pública, de 9 de Octubre de 1957, de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018 y sus reformas, artículos 1, 2, 3 y 6 del Decreto N° 41553-MTSS del 30 de noviembre del 2018 “Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Políticas para la negociación de Convenciones Colectivas en el Sector Público”.

Considerando:

- I. Que en el Decreto Ejecutivo N° 29576-MTSS del 31 de mayo de 2001 “Reglamento para la negociación de convenciones colectivas en el Sector Público” se regulaba el procedimiento de negociación colectiva de los servidores que no ejercen gestión pública de la administración, así como el funcionamiento de la Comisión de Políticas para la Negociación de Convenciones Colectivas del Sector Público.
- II. Que la Ley N° 9343 Reforma Procesal Laboral del 25 de enero de 2016, vigente desde el 25 de julio del año 2017, cuenta con un Capítulo Tercero del Código de Trabajo referente al procedimiento para la Negociación Colectiva en el Sector Público, mismo que regula la materia de las relaciones colectivas en el sector público.
- III. Que el artículo 695 del Código de Trabajo y sus reformas regula las convenciones y los acuerdos que se adopten en una negociación colectiva de cualquier tipo, con servidores en régimen de empleo público.
- IV. Que el criterio N° C-085-2018 del 25 de abril del año 2018 de la Procuraduría General de la República, concluye en lo conducente que: *“En lo que respecta al contenido normativo regulatorio específico del procedimiento de negociación colectiva en el Sector Público, por su innegable incompatibilidad normativa con lo estipulado en la reforma Procesal Laboral, existe una derogación tácita parcial del Decreto Ejecutivo N 29576-MTSS. (...)Mientras que en lo atinente a la creación, conformación y regulación de la denominada Comisión de Políticas para la Negociación de Convenciones Colectivas en el Sector Público (arts. 12 y 13 del citado Reglamento), como órgano interno de asesoramiento y apoyo técnico de las entidades públicas patronales, lo dispuesto en el citado Decreto Ejecutivo N° 29576-*

*MTSS, continúa formando parte del ordenamiento jurídico, manteniendo su vigencia”.*

- V. Que mediante Decreto N° 41553-MTSS del 30 de noviembre del 2018 “Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Políticas para la negociación de Convenciones Colectivas en el Sector Público” se regula lo atinente a la creación, conformación y regulación de funcionamiento de la denominada Comisión de Políticas para la Negociación de Convenciones Colectivas en el Sector Público, derogando el Decreto Ejecutivo N° 29576- MTSS, Reglamento para la negociación de convenciones colectivos en el Sector Público, del 31 de mayo de 2001.
- VI. Que en el inciso a) del artículo 3 del Decreto N° 41553-MTSS, del 30 de noviembre del 2018 “Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Políticas para la negociación de Convenciones Colectivas en el Sector Público” se establece como una de las atribuciones de dicha Comisión, el *“Dictar lineamientos generales para la negociación de convenciones colectivas en el sector público, en calidad de Comisión Asesora de todo el sector en esta materia y dentro del marco del ámbito objetivo de la negociación colectiva que contempla el artículo 690 del Código de Trabajo.”*
- VII. Que en el inciso c) del artículo 3 del Decreto N° 41553-MTSS del 30 de noviembre del 2018 “Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Políticas para la negociación de Convenciones Colectivas en el Sector Público”, se establece como una de las atribuciones de dicha Comisión, el *“Dictaminar los proyectos de negociación de convenciones colectivas para el sector público, previo al inicio de cada negociación, señalando la afinidad o en su caso el divorcio entre el contenido de las normas tomando en cuenta las posibilidades legales y presupuestarias que se van a discutir, así como los lineamientos generales o específicos que haya dictado la Comisión, todo dentro de un plazo de diez días hábiles a partir del recibo de la solicitud de parte de la institución o dependencia. Tales lineamientos deberán ser considerados por los jefes de las empresas e instituciones del Estado a la hora de negociar, sin perjuicio de las facultades de administración que cada entidad tiene y de la responsabilidad de los jefes en la observación de las directrices del Poder Ejecutivo.”*
- VIII. Que de acuerdo con lo establecido por el inciso d) del numeral 3, del Reglamento en mención, la Comisión tendrá dentro de sus atribuciones: *“Mantener el contacto necesario con la delegación patronal que participe de la negociación colectiva, durante el tiempo que dure dicha negociación, a fin de aportar el apoyo técnico y la asesoría que requiera esa delegación.”*

- IX. Que el artículo 6 del Reglamento en mención dispone: *“Cuando los órganos jerárquicos de las empresas o entidades cubiertas por este reglamento se separen de algún lineamiento expresado por la Comisión que aquí se establece, deberán hacerlo bajo su responsabilidad, y conscientes de los compromisos presupuestarios que asumen.”*
- X. Que la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018 y sus reformas, en el Título III, modificó la Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley 2166.
- XI. Que la Procuraduría General de la República indicó en el Dictamen C-161-2019 que: *“(…) es claro que la Ley estatal, aun aquella sobrevenida, debe prevalecer sobre lo dispuesto en los convenios colectivos en virtud del principio de jerarquía normativa, que impone la preeminencia de la Ley sobre el convenio colectivo; máxime cuando la norma legal está dirigida a derogar, y por ende, a determinar la pérdida de vigencia de las normas convencionales anteriores en un contenido normativo específico.(…)”*.
- XII. Que deviene de importancia que esta Comisión proceda a ejercer la atribución conferida en el inciso a) del artículo 3 del Decreto N°41553-MTSS del 30 de noviembre del 2018, “Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Políticas para la negociación de Convenciones Colectivas en el Sector Público”.
- XIII. Que los presentes Lineamientos Generales modifican y adicionan a los Lineamientos Generales para la negociación de Convenciones Colectivas en el Sector Público emitidos el 16 de agosto del 2019.
- XIV. Que en la acción de inconstitucionalidad interpuesta en contra de los incisos b) y c) del artículo 3 del Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Políticas para la Negociación de Convenciones Colectivas en el Sector Público, No. 41553-MTSS, del 30 de noviembre del 2018 publicado en La Gaceta N°86 del 10 de mayo del 2019, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia emitió la **Resolución Número 2021-005668** de las dieciséis horas y cuarenta y cinco minutos del 17 de marzo del 2021.
- XV. Que en dicha resolución de la Sala Constitucional declaró sin lugar la acción de inconstitucionalidad siempre y cuando se interprete que los lineamientos generales de la Comisión de Políticas para la Negociación de Convenciones Colectivas en el Sector Público establecidos en el artículo 3 incisos b) y c) del Reglamento para el

funcionamiento de la Comisión de Políticas para la Negociación de Convenciones Colectivas en el Sector Público, N° 41553-MTSS, no tienen carácter vinculante.

Por Tanto,

Se procede a emitir los siguientes Lineamientos generales para la negociación de las convenciones colectivas en el Sector Público:

### **Lineamientos Generales para la Negociación de Convenciones Colectivas en el Sector Público**

De conformidad con la **Resolución Número 2021-005668** de las dieciséis horas y cuarenta y cinco minutos del 17 de marzo del 2021 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que resuelve la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 3 incisos b) y c) del Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Políticas para la Negociación de Convenciones Colectivas en el Sector Público, Decreto Ejecutivo no. 41553-MTSS, del 30 de noviembre del 2018, esta Comisión acoge lo resuelto por la Sala Constitucional de conformidad con lo establece el por tanto de dicha resolución que señala: *“Se declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad siempre y cuando se interprete que los lineamientos emitidos por la Comisión de Políticas para la Negociación de Convenciones Colectivas en el Sector Público establecidas en el artículo 3 inciso b) y c) del Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Políticas para la Negociación de Convenciones Colectivas en el Sector Público, no. 41553-MTSS, del 30 de noviembre del 2018, no tienen carácter vinculante...”*

**Una vez indicado lo anterior, esta Comisión procede a realizar las siguientes recomendaciones:**

- 1- Se deben revisar aquellas cláusulas convencionales que rocen con lo indicado en los presentes lineamientos, relativas a las posibilidades legales y presupuestarias.
- 2- De conformidad con lo establecido en el Título III Modificación de La Ley N° 2166, Ley de Salarios de La Administración Pública, de 9 de Octubre de 1957 de la Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018 y sus reformas, "Fortalecimiento de las Finanzas Públicas", los beneficios que se negocien, deberán guardar conformidad con las normas y principios constitucionales de igualdad, no discriminación, legalidad, razonabilidad y proporcionalidad. Cuando impliquen erogación de fondos públicos deberá contemplarse su inclusión en el presupuesto correspondiente como condición para la eficacia jurídica de lo pactado.
- 3- De acuerdo con lo establecido en el artículo 695 del Código de Trabajo, cuando los beneficios negociados, que por su naturaleza o afectación del principio de legalidad

presupuestaria requieran de aprobación legislativa o reglamentaria, su eficacia quedará condicionada a la inclusión en la ley de presupuesto o en los reglamentos respectivos, lo mismo que a la aprobación por parte de la Contraloría General de la República, cuando afecte los presupuestos de las instituciones, cuyos presupuestos ordinarios y extraordinarios o modificaciones presupuestarias estén sujetos a la aprobación de esta última entidad. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 692 del Código de Trabajo, queda absolutamente prohibido dispensar o excepcionar leyes o reglamentos vigentes, debidamente promulgados, por medio de los mecanismos de solución.

4- De conformidad con lo regulado en el artículo 39 de la Ley N°2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, del 9 de octubre de 1957, adicionado por el artículo 3 del Título III de la Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018, "Fortalecimiento de las Finanzas Públicas" y sus reformas, la indemnización por concepto de auxilio de cesantía de todos los funcionarios de las instituciones públicas, se regulará según lo establecido en la Ley N° 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943, y no podrá superar los ocho años.

5- De conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Ley N°2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, del 9 de octubre de 1957, adicionado por el artículo 3 del Título III de la Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018 y sus reformas, "Fortalecimiento de las Finanzas Públicas", no procede la creación, el incremento, ni el pago de remuneración por concepto de "discrecionalidad y confidencialidad", ni el pago o reconocimiento por concepto de bienios, quinquenios o ninguna otra remuneración por acumulación de años de servicio distintos de las anualidades. No podrá ser otorgado el pago de estos incentivos en ningún caso a los servidores que sean nombrados por primera vez en una de las instituciones que reconozcan dichos incentivos, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 9635 y sus reformas, "Fortalecimiento de las Finanzas Públicas".

6- Todo lo relacionado a la prohibición, dedicación exclusiva, carrera profesional y evaluación del desempeño deberá apegarse a lo estipulado en la Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018, "Fortalecimiento de las Finanzas Públicas", sus reformas, su reglamento y sus reformas, así como la normativa que mediante resolución emita la Dirección General del Servicio Civil, en el caso de las instituciones sujetas a este Régimen.

7- La creación de incentivos o compensaciones, o pluses salariales solo podrá realizarse por medio de ley, tal como lo establece el artículo 55 de la Ley N°2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, del 9 de octubre de 1957, adicionado por el artículo 3 del Título III de la Ley N° 9635 y sus reformas.

8- El incentivo por anualidad se concederá únicamente mediante la evaluación del desempeño para aquellos servidores que hayan cumplido con una calificación mínima de "muy bueno" o su equivalente numérico, según la escala definida. El incentivo por anualidad de los funcionarios públicos será un monto nominal fijo para cada escala salarial, monto que permanecerá invariable. Para establecer este monto nominal fijo, se aplicará el uno coma noventa y cuatro por ciento (1,94%) del salario base para clases profesionales, y el dos coma

cincuenta y cuatro por ciento (2,54%), para clases no profesionales, sobre el salario base que corresponde para el mes de julio del año 2018 para cada escala salarial.

Posterior a la firma de la convención colectiva, deberá ser remitida ante al Departamento de Relaciones de Trabajo de la Dirección de Asuntos Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para la debida homologación, respecto de los mínimos establecidos en el Código de Trabajo y otras disposiciones legales, como lo es la Ley N° 9635 y sus reformas, "Fortalecimiento de las Finanzas Públicas".

Los presentes Lineamientos Generales modifican y adicionan a los Lineamientos Generales para la negociación de Convenciones Colectivas en el Sector Público emitidos el 28 de septiembre del 2020.

Dado por la Comisión de Políticas para la Negociación de Convenciones Colectivas en el Sector Público en la ciudad de San José a los dieciséis días del mes de diciembre del dos mil veintiuno.

Ricardo Marín Azofeifa  
**Viceministro de Trabajo**  
**Presidente de la Comisión**

Isaac Castro Esquivel  
**Viceministro de Hacienda**

Alfredo Hasbum Camacho  
**Director General**  
**Dirección General Servicio Civil**

Rándall Otárola Madrigal  
**Viceministro de Asuntos Políticos y**  
**Diálogo Ciudadano**  
**Ministerio de la Presidencia**